FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO
<contemar.cl>

- ROL 10353 -

Santiago, 13 de julio de 2009

VISTO

PRIMERO: Que por oficio 10353 de 04 de marzo de 2009, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <contemar.cl>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, partes en esta causa como primer solicitante, Servicios Integrales a Contenedores Limitada, Rut: 78.656.040-3, contacto administrativo: Contemar Ltda. Dirección Postal: Casilla 1168, Valparaíso y como segundo solicitante Bernardo Luís Javier Emhart Rehbein, Rut: 07.449.952-K, Dirección Postal: La Vara 03595, San Bernardo, Santiago.
CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 05 de marzo de 2009, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 16 de marzo de 2009, a las 9:30 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que como consta a fojas 8, con fecha 16 de marzo de 2009, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que como consta a fojas 13, con fecha 18 de marzo de 2009, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día miércoles 01 de abril de 2009 del presente año.
SÉPTIMO: Que como consta a fojas 14, con fecha 31 de marzo de 2009, don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el segundo solicitante desde el año 2006 opera con el dominio "contemar.cl", quien no lo renovó en la última oportunidad en el plazo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Nombres, pues cambió de correo electrónico ber@containerland.cl a gerencia@containerland.cl, no teniendo conocimiento oportuno del aviso de renovación de la inscripción y cuando quiso renovarlo se encontró con la solicitud del demandado.
b) Que don Bernardo Luís Javier Emhart Rehbein, utiliza el dominio en cuestión desde el año 2006, en virtud de un contrato de licencia de uso de marca celebrado

con fecha 10 de Febrero del 2006, en el cual doña Sara Julia Díaz Enrione, le entrego el uso de la marca ""Contemar" registrada a su nombre según registros que se indican en dicho contrato.
c) Que por contrato de cesión de marca celebrado por escritura pública de fecha 04 de Diciembre del 2008, el segundo solicitante adquirió la marca Contemar, traspaso que esta en proceso de inscripción en el Registro de marcas.
d) Que don Bernardo Emhart Rehbein utiliza el dominio "contemar.cl" en forma ininterrumpidamente desde el año 2006 porque tenía el uso de la marca Contemar la que a partir del mes de diciembre del 2008 le pertenece, por lo cual es lógico que quien es dueño de la marca la utilicé como dominio cl., en caso contrario, se verían gravemente afectados sus derechos por la asignación del nombre del dominio a un tercero que no tiene relación alguna con la marca.
e) Que el artículo 23 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio Cl, permite la revocación de la asignación de un nombre cuando el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o servicio sobre la que tiene derecho el reclamante, en este caso el segundo solicitante es quien opera con la marca Contemar que es idéntica al nombre de dominio que pretende el primer solicitante.
f) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos en la forma legal correspondiente: 1. Copia legalizada de contrato de licencia de uso de marca celebrado con fecha 10 de febrero del 2006. 2. Copia legalizada contrato de cesión de marca celebrado por escritura pública con fecha 04 de diciembre del 2008. 3. Fotocopias de solicitud de anotación de transferencia total de marca nº 156.435, de fecha 09.12.2008, de la marca Contemar inscrita bajo el registro nº 733.706. 4. Fotocopias de solicitud de anotación de transferencia total de marca nº 156.436 de fecha 09.12.2008, de la marca Contemar inscrita bajo el registro nº 733.711. 5. Fotocopias de solicitud de anotación de transferencia total de marca de marca nº 156.438 de fecha 9.12.2008, de la marca Contemar inscrita bajo el nº 733.709. 6. Fotocopias de solicitud de anotación de transferencia total de marca de marca nº 156.439 de fecha 9.12.2008, de la marca Contemar inscrita bajo el nº 750.249. 7. Fotocopias de solicitud de anotación de transferencia total de marca nº 156.440 de fecha 09.12.2008, de la marca Contemar inscrita bajo el registro nº 733.708. 8. Fotocopias de solicitud de anotación de transferencia total de marca nº 156.441 de fecha 09.12.2008, de la marca Contemar inscrita bajo el registro nº 733.707.
OCTAVO: Que como consta a fojas 64, con fecha 28 de abril de 2009, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación.
NOVENO: Que como consta a fojas 65, con fecha 01 de abril de 2009, doña María Rojas Troncoso, en representación del primer solicitante hizo presente a este Tribunal lo siguiente:
a) Que consta de los documentos que acompañó el primer solicitante la anterioridad de la iniciación de actividad de la Empresa Servicios Integrales a Contenedores Limitada, representada por Eduardo Jahr, como Contemar, La Importancia de la misma, por la inversión, trayectoria, prestigio y reconocimiento a nivel Nacional e Internacional.

b) Que esta empresa es reconocida por sus servicios, productos, la construcción y mantención a cabalidad de cada uno de sus trabajos.
c) Que el dominio contemar.cl, fue solicitado con anterioridad en Nic-Chile, por el primer solicitante. Demostrando así la importancia que este tiene para la empresa CONTEMAR.
d) Que en ningún momento y situación el segundo solicitante actúa con el nombre Contemar. Este hecho se ha suscitado por un tema de rivalidad familiar, el cual se arrastra de muchos años, causando daño al desempeño del primer solicitante.
e) Que el dominio en litigio le corresponde por hecho y derecho a la empresa Contemar. Toda vez que esta, desarrolla su gestión comercial y tributable, bajo este nombre.
f) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Carta poder. 2. Declaración jurada, tramites bancarios de Contemar. 3. Extracto sociedad, publicado en el diario oficial. 4. Modificaciones de sociedad y repertorios: N° 445–540–760–1126–12.889/2001–1.482/2002-5. Notas de ventas N° 1308–1321. 6. Orden de compra a: Sociedad Comercial Impex Ltda., Espac Construcciones S.A., Conos, Rexel. 7. Facturas recibidas a Contemar de: empresas Copec.; Marcelo González Da Silva, Transportes Mam. 8. Informe Prevención de Riesgo a Contemar. 9. Acta de fiscalización, por Dirección Regional de Aduanas. 10. Avisos publicitarios, publicados en diario El Mercurio, amarillas.com, mercantil.com. 11. Placa de fabricación del producto, adhesivos Contemar, sobres de envío de correspondencia, y logo de marca. 12. Solicitud y Pago de derecho registro de dominio contemar.cl. com; en Inapi.
DÉCIMO: Que como consta a fojas 109, con fecha 28 de abril de 2009, este Tribunal tuvo presente lo indicado por doña María Rojas, en representación del primer solicitante. En cuanto a los documentos, habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene el tribunal para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados con citación.
DECIMOPRIMERO: Que como consta a fojas 110, con fecha 30 de abril de 2009, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día 08 de mayo del presente año.
DECIMOSEGUNDO: Que como consta a fojas 111, con fecha 04 de mayo de 2009, don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante, observó los documentos acompañados por el primer solicitante en el escrito de fecha 01 de abril de 2009 de la forma siguiente:
a) Que dichos documentos única y exclusivamente acreditan la existencia jurídica de la empresa y las actuaciones comerciales propias de su giro.
b) Que en ningún caso prueban el dominio de la marca Contemar y el uso del dominio contemar.cl, el que si ha sido utilizado por el segundo solicitante, como consta en los registros de Nic Chile.
DECIMOTERCERO: Que como consta a fojas 112, con fecha 28 de mayo de 2009, este Tribunal Arbitral tuvo presente lo indicado por don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante.

DECIMOCUARTO: Que como consta a fojas 113, con fecha 08 de mayo de 2009, doña María Alejandra Rojas Troncoso, en representación del primer solicitante, hizo presente a este Tribunal lo siguiente:
a) Que el primer solicitante actúa como Contemar y este es usado por su empresa desde el año 1997, en adelante sin interrupción, con este nombre opera en el ámbito comercial, entidades fiscales como: SII, Conservador de Bienes Raíces, Inspección Laboral, y en el ámbito privado en entidades como Bancos, Dicom, Servicio de Aduanas, entre otras. Además se publicita por más de 10 años en el Mercurio de Valparaíso, y en amarillas.com.
b) Que Contemar, es una empresa que desarrolla su gestión laboral y empresarial a nivel nacional e internacional, y es reconocida en el mercado consumidor de los productos de su fabricación y en el entorno de su competencia. Por lo que creó su página Web y como tal inscribió el dominio en Nic Chile. Sin contar nuevamente que el Sr. EMHART, volvería a obstaculizar su desempeño laboral.
c) Que el segundo solicitante, sólo hace alusión a registros de Marcas, en Inapi, pero no demuestra trabajar con el dominio contemar, en tanto que Servicios Integrales a Contenedores Ltda., opera con este dominio vendiendo sus productos, importando contenedores para su transformación.
d) Que el Sr. Emhart esta acostumbrado a actuar de mala fe, obstaculizando la libre competencia, apoderándose de inscribir dominios a su nombre de otras empresas de contenedores.
e) Que hay un sinnúmero de empresas que son del mismo rubro y que el Sr. Emhart ha dañado de mala fe. Este listado consiste en el nombre de la Empresa, Representante legal y teléfono, por si es necesario constatar estos hechos:
- TECNOTAINER, Sr. Micome Gacitúa, Fono: 09-0509481. Debe operar con pagina Web www.tecnotainer.com, el dominio Cl. Esta inscrito por el Sr. Emhart, el sitio siempre esta en construcción.
- CONTAINERCORP, Sr. Christian Maturana, Fono 02-4810566, estuvo en juicio con Sr. Emhart.
- SPEEDTAINER, Sr. Iban Villalobos Jiménez, Fono: 07- 4776403, actualmente en Juicio con Sr. Emhart.
- CONTEMAR, Eduardo Jahr Cádiz, el primer solicitante.
f) Que queda demostrado que el Sr. Emhart siendo propietario y representante de la empresa CONTAINERLAND, esta acostumbrado a impedir la libre competencia y lo mas grave interferir con el desempeño de muchas empresas de contenedores, pues; www.containerland.cl, es el único dominio de su empresa. Y como tal opera en el mercado consumidor.
g) Que los registros de marcas y nombres de dominio obedecen a sistemas independientes entre si, por lo que un registro de marcas no otorga derecho automático sobre el dominio correspondiente.
h) Que queda de manifiesto que el segundo solicitante no puede ampararse en los registros de marcas que obran en su poder, y solicitudes debido a que estos tampoco fueron registrados por él, sino que la titular de estos es la Sra. Sara julia Díaz Enrione, de profesión abogada y que trabaja en el Servicio Integral de Marcas y Patentes, Agentes de Propiedad Industrial, lo que demuestra que ella no tiene ninguna empresa llamada Contemar, y que realizo estos a su nombre por

orden del Sr. Emhart, Los mismos que actualmente están en tramite de transferencia a nombre de Containerland.
i) Que el Sr. Emhart y la Sra. Díaz no pueden demostrar ser Contemar, y tampoco les sirve el dominio para sus operaciones comerciales. Se están amparando sólo en los registros.
j) Que el segundo solicitante es quien opera realmente con el dominio contemar.cl, de hecho su página esta activa y realiza sus operaciones comerciales a través de la misma en la Web. Muy por el contrario de lo que demanda el representante del Sr. Emhart quien nunca ha trabajado como contemar.
k) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Escritura de modificación de sociedad repertorio N° 540. 2. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad para los trabajadores de Contemar. 3. Documento de la Escuela Industrial Superior de Valparaíso "Oscar Gacitua Basulto". 4. Documento del gobierno de Chile, Subdirección Técnica, Departamento Normativo, Subdepartamento de Procesos Aduaneros. 5. Documento contemar ltda. amarillas .com. 6. Documento dominio tecnotainer.cl Sr. Emhart. 7. Documento dominio containercorp.cl; estuvo en juicio, con Sr. Emhart. 8. Cotización de terrenos en Puerto Montt.
DECIMOQUINTO: Que como consta a fojas 145, con fecha 28 de mayo de 2009, este Tribunal tuvo por contestada la demanda por parte de doña María Rojas Troncoso, en representación del primer solicitante. En cuanto a los documentos ofrecidos habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene el tribunal para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados con citación. Al Segundo otrosí; téngase presente.
DECIMOSEXTO: Que como consta a fojas 146, con fecha 08 de mayo de 2009, don Ramón Luco Rehbein, en representación del segundo solicitante, presentó escrito de contestación de demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el primer solicitante no ha acreditado la calidad de dueño de la marca Contemar, sino que ha adjuntado a la causa una serie de documentación que acredita el uso de dicha marca para determinados actos de comercio y que incluso algunos de los documentos como carta poder y declaración jurada son emanados de la propia demandada por lo que carecen de valor.
b) Que como consta de los documentos acompañados, no objetados u observado por el otro solicitante, acreditan que el uso de la marca y su propiedad siempre ha estado ligado y utiliza el dominio "contemar.cl" desde el año 2006, en virtud de un contrato de licencia de uso de marca celebrado con fecha 10 de febrero del 2006, en donde doña Sara Julia Díaz Enrione le entrego el uso de la marca "contemar" registrada a su nombre según registros que se indican en dicho contrato.
c) Que por contrato de cesión de marca celebrado por escritura pública con fecha 04 de Diciembre del 2008, el segundo solicitante adquirió la marca Contemar, traspaso que esta en proceso de inscripción en el Registro de marcas.
d) Que Servicios Integrales a Contenedores Ltda**.,** nunca ha hecho uso de la marca Contemar en el dominio.cl y tampoco impugnó su uso por parte del

segundo solicitante, lo que demuestra que no son efectivas sus afirmaciones respecto al valor que le atribuyen a la marca en su contestación.
e) Que el segundo solicitante cuenta con un mejor derecho para usar el dominio "Contemar. cl", por estar usándolo en el dominio.cl y por tener el uso y goce exclusivo de la marca "Contemar", por lo que permitir que esta marca sea usada por un tercero infringe el artículo 23 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio cl., que señala que será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, entendiéndose por tal, que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o servicio sobre la que tiene derechos el reclamante.
f) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
1. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 674455 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 733711. 2. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 674456 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 733710. 3. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 674457 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 733709. 4. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 674458 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 733708. 5. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 674459 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 733707. 6. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 674460 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 733706. 7. Estado de tramitación de la solicitud de inscripción 701885 de traspaso de marca "Contemar" a nombre de Bernardo Emhart Rehbein del registro 750249.
DECIMOSÉPTIMO: Que como consta a fojas 162, con fecha 28 de mayo de 2009, este Tribunal tuvo por contestada la demanda por don Ramón Luco Rosende en representación del segundo solicitante y tuvo por acompañados los documentos con citación.
DECIMOCTAVO: Que como consta a fojas 163, con fecha 01 de junio de 2009, don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante, observó los documentos acompañados por el primer solicitante en escrito de fecha 08 de mayo de 2009, rolante a fojas ciento trece, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que dichos documentos sólo acreditan la existencia jurídica de la empresa y sus actuaciones comerciales propias de su giro.
b) Que en ningún caso prueban el dominio de la marca Contemar y el uso del dominio contemar.cl, el que si ha sido utilizado por el segundo solicitante, como consta en los registros de Nic Chile.
DECIMONOVENO: Que como consta a fojas 164, con fecha 02 de junio de 2009, este Tribunal arbitral tuvo presente lo indicado por don Ramón Luco Rosende, en representación del segundo solicitante.
DUODÉCIMO: Que como consta a fojas 165, con fecha 11 de junio de 2009, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que el primer solicitante ha indicado como argumentos de mejor derecho adicionales, la circunstancia de que, la Empresa Servicios Integrales a Contenedores Ltda. o Contemar Ltda inició actividades utilizando precisamente la sigla "contemar" desde el año 1997 con anterioridad al segundo solicitante, por lo que el dominio tiene gran importancia para ellos por la inversión, trayectoria, prestigio y reconocimiento a nivel nacional e internacional de la empresa, y que cuenta con un mejor derecho para usar el dominio "Contemar. cl", por haber solicitado un dominio que se encontraba disponible antes que su contendor, siendo en este caso aplicable el principio de preferencia temporal en beneficio del primer solicitante.
TERCERO: Que el segundo solicitante, indica que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, dado que desde el año 2006 opera con el dominio "contemar.cl", y no lo renovó en la última oportunidad por un cambio de correo electrónico, por lo que no tuvo conocimiento oportuno del aviso de renovación de la inscripción y cuando quiso hacerlo se encontró con la petición del primer solicitante. Siendo una empresa reconocida por sus servicios, productos, la construcción y mantención a cabalidad de cada uno de sus trabajos y en ningún momento el primer solicitante actúa con el nombre Contemar. Además, señala en lo grueso de su presentación que es titular de diversas marcas comerciales que contienen la sigla "contemar" algunas inscritas como registros marcarios desde el año 2005.
CUARTO: Que, por su parte, el primer solicitante en esta causa por inscripción de nombres de dominio, ha demostrado un uso legítimo, masivo, tanto frente a instituciones privadas como públicas, de la sigla contemar, ello desde el año 1997, como queda fehacientemente acreditado por la profusa prueba documental aportada por dicha parte. Además, debe destacarse, que "Contemar Ltda.", es el nombre de fantasía de la sociedad Servicios Integrales a Contenedores Limitada, al menos, de acuerdo a la prueba documental que obra en el proceso, desde el año 1995, por lo que dicho solicitante posee más de 14 años de profusa utilización comercial y jurídica de la sigla "contemar".
QUINTO: Que, el segundo solicitante alega que fue el titular del nombre de dominio en disputa desde el año 2006, y que perdió la titularidad para su uso pues no lo renovó oportunamente, hecho en el que el único responsable es el actual segundo solicitante. El primer solicitante encontrando el dominio disponible, todo ello de acuerdo a la Reglamentación Nic-Chile, solicitó el nombre de dominio contemar, y para todos los efectos legales y reglamentarios Servicios Integrales a

Contenedores Limitada es el primer solicitante en la causa, y le favorece el criterio de preferencia temporal.
SEXTO: Que, también la línea argumental del primer solicitante se basa en la titularidad de marcas comerciales “contemar”, las más antiguas del año 2005, las que en ningún caso pueden afectar el uso muy anterior que el primer solicitante realiza de la sigla “contemar” desde el año 1995, el que es además, su nombre de fantasía, constituyendo uno de los atributos de la personalidad de dicha persona jurídica como lo es el nombre, aspecto que se relaciona también con el derecho a la identidad que poseen las personas, tanto naturales como jurídicas.
SÉPTIMO: Que, la protección de las marcas comerciales del segundo solicitante es diez años más nueva que el legítimo uso que realiza –desde 1995- el primer solicitante de la sigla “contemar”, la que como se ha dicho anteriormente, constituye a su vez su nombre, por lo que dicha protección en caso alguno puede verse afectada por hechos jurídicos y comerciales muy anteriores a las fechas de otorgamiento de dichas marcas comerciales al segundo solicitante en el año 2005.
OCTAVO: Que, si bien es efectivo que el segundo solicitante posee más derechos marcarios sobre la expresión “contemar”, y que es conocida la vinculación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, ésta relación no es vinculante de un modo obligatorio, y es el juez el llamado a ponderar en cada conflicto que debe resolver, el juego de los antecedentes presentados por las partes para dilucidar, en cada caso, quien posee mejor derecho para la utilización del nombre de dominio disputado.
NOVENO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.
DÉCIMO: Que por todas las razones antes expuestas, y especialmente la calidad de primer solicitante del dominio contemar.cl que ostenta en este proceso Servicios Integrales a Contenedores Limitada o Contemar Ltda., el uso legítimo, masivo y con más de 14 años de antigüedad de su nombre contenido en la sigla “contemar”, muy anterior a los derechos esgrimidos por el segundo solicitante, es que este tribunal considera que el primer solicitante posee mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.
RESUELVO:
En mérito de lo señalado en la parte considerativa, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio

<contemar.cl> al primer solicitante, Servicios Integrales a Contenedores Limitada, Rut: 78.656.040-3.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.